

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVIII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA

VIÉRNES 9 DE JULIO DE 1971.

No. 16.893

— CONTENIDO —

DECRETO DE GABINETE.

Decreto de Gabinete No. 92 de 25 de marzo de 1971, Por el cual se reglamenta la escala de sueldos.

Avisos y Edictos.

DECRETOS DE GABINETE

REG LAMENTASE LA ESCALA DE SUELDOS

DECRETO DE GABINETE NUMERO 92 (de 25 de marzo de 1971)

Por medio del cual se implanta y reglamenta la Escala de Sueldos del Personal que se detalla en el presente Decreto de Gabinete y se dictan otras disposiciones consecuentes.

LA JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

DECRETA:

CAPITULO 1o.

La Escala de Sueldos y su Aplicación.
Personal que se ajustará a esta Escala.

ARTICULO 1o.: Autorízase la implantación de la Escala de Sueldos para el siguiente personal del Ministerio de Educación, con el sueldo mensual inicial indicado para cada cargo, así:

Supervisor nacional de Educación Primaria,
.....B/. 400.00

Director Provincial de Educación Primaria de 1a. Categoría (también denominado Inspector Provincial),
..... 350.00

Director Provincial de Educación Primaria de 2a. Categoría (también denominado Inspector Provincial),
..... 325.00

Subdirector Provincial de Educación Primaria (también denominado Inspector Auxiliar),
..... 300.00

Supervisor Provincial de Educación Primaria con título universitario de Profesor de Educación Secundaria (también denominado Inspector de Educación Primaria, Inspector Técnico, Orientador Provincial y Auxiliar Supervisor),
..... 275.00

Supervisor Provincial de Educación Primaria (también denominado Inspector de Educación Primaria, Inspector Técnico, Orientador Provincial y Auxiliar Supervisor),
..... 245.00

Director de Escuela Primaria con título universitario de Profesor de Educación Secundaria,
..... 250.00

Director Especial de Escuela Primaria,
..... 200.00

Director de Escuela Primaria de:
1a. Categoría 182.50
2a. Categoría 175.00
3a. Categoría 162.50
4a. Categoría 157.50

Subdirector de Escuela Primaria, con título universitario de Profesor de Educación Secundaria,
.....B/. 240.00

Subdirector de Escuela Primaria,
..... 162.50

Maestro de Escuela Primaria, con título universitario de Profesor de Educación Secundaria,
..... 240.00

Maestro de Escuela Primaria, con título universitario de Profesor de Educación Primaria,
..... 175.00

Maestro de Escuela Primaria de:
1a. Categoría 150.00
2a. Categoría 140.00

Supervisor Nacional de Educación Secundaria o Vocacional,
..... 400.00

Director de Colegio Secundario o Vocacional de:
1a. Categoría 475.00
2a. Categoría 450.00
3a. Categoría 375.00
4a. Categoría 350.00

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección — Teléfono 22-2612

OFICINA:

Avenida 9a Sur—No 19-A 50

(Relevo de Barrera)

Teléfono: 22-4271

TALLERES:

Avenida 9a Sur—No 19-A 50

(Relevo de Barrera)

Apartado No 3418

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral de Impresos—Avenida Eloy Alfaro No 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Médica: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 2.00

En año En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 6.00.—Solicitado en la oficina de ventas de

Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro No 4-11

Subdirector de Colegio Secundario o Vocacional de:

1a. Categoría	375.00
2a. Categoría	350.00

Profesor de Educación Secundaria de:

1a. Categoría	300.00
2a. Categoría	275.00
3a. Categoría	220.00

Profesor de Educación Secundaria de Orientación Educativa y Vocacional (1a. Categoría),

	300.00
--	--------

Profesor de Educación Secundaria Vocacional de:

1a. Categoría	325.00
2a. Categoría	300.00
3a. Categoría	275.00
4a. Categoría	220.00

ARTICULO 2o.: El Maestro de Escuela Primaria de 3a. Categoría (Maestro sin título) devengará sueldo por B/.125.00 mensuales sin derecho a aumentos de sueldo sucesivos, o sea, mantendrá un sueldo fijo mientras se le clasifique en la 3a. Categoría, como consecuencia de la política establecida por el Ministerio de Educación, en materia de Administración de Personal, tendiente a incrementar el empleo de personal titulado en el cargo que aspira a desempeñar.

Parágrafo: El maestro de 3a. Categoría que hasta el mes de marzo de 1971, haya acumulado sueldo superior a los B/.125.00 mensuales, debido a aumentos graduales (sobresueldos), reconocidos debidamente mediante la Resolución correspondiente, recibirá el sueldo acumulado, incluyendo tales sobresueldos, sin derecho a nuevos aumentos, por el tiempo que mantenga su nombramiento en la 3a. Categoría.

ARTICULO 2a.: El Profesor Regular de 3a. Categoría (sin título universitario) que aparece en la Escala de Sueldos, se refiere a las unidades nombradas en la 3a. Categoría, en asignaturas para las cuales las Universidades de la República de Panamá

no otorgan título o diploma. Solamente estas unidades tendrán derecho a aumentos periódicos, de acuerdo con la clasificación en etapa y grado que le corresponda.

ARTICULO 2b.: El Profesor Regular de 3a. Categoría nombrado en una cátedra para la cual las universidades del país dictan cursos y/o expiden título o diploma, devengarán un sueldo fijo de B/.200.00 y no tendrán derecho a nuevos aumentos, mientras mantenga su clasificación y nombramiento en la 3a. Categoría.

Parágrafo: El Profesor de 3a. Categoría, en servicio al momento de entrar en vigencia el presente Decreto de Gabinete, a que se refiere este Artículo, que devengue sueldo superior a los B/.200.00 por sobresueldos acumulados desde que se inició en el servicio y debidamente reconocidos por medio de la Resolución correspondiente, seguirá devengando, como sueldo fijo, el sueldo acumulado hasta el mes de marzo de 1971, inclusive, sin derecho a nuevos aumentos.

ARTICULO 3o. El Artículo 180 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, reformado por el Artículo 21 de la Ley 82, de 29 de noviembre de 1963, quedará así, en lo que respecta a sueldos: La nueva escala de sueldos por hora-mes para los Profesores Especiales, tomando como base la Escala de Sueldos que rige a los profesores regulares, es la siguiente:

Profesor con título universitario de Profesor,	B/.12.00
Profesor con título universitario,	10.00
Profesor sin título universitario,	9.00

Parágrafo: A partir de la iniciación del año escolar 1971 no se reconocerán aumentos de sueldo (sobresueldos) a los Profesores Especiales, pero seguirán devengando aquellos sobresueldos de siete

balboas que hubiesen ganado por cada dos (2) años de servicio, los cuales han sido reconocidos en Resoluciones anteriores, incluyendo aquellas que reconocen el último aumento gradual de sueldo o sobresueldo que le corresponda hasta el mes de marzo de 1971, inclusive.

ARTICULO 4o. El Maestro que esté al servicio de la Campaña Nacional de Alfabetización, debidamente nombrado por el Ministerio de Educación, devengará sueldo de acuerdo con la siguiente escala hora-mes, así:

Maestro de 1a. Categoría	B/.4.00
Maestro de 2a. Categoría	3.50

ARTICULO 5o.: La Escala de Sueldos para el personal detallado en el Artículo 1o., con sus etapas, grados y sueldo mensual, es la siguiente:

SUPERVISOR NACIONAL DE
EDUCACION PRIMARIA

Sueldo Acumulado	Etapas y Grados	Sueldo por Etapa y Grado	B/305.00 310.00	1a. Etapa Grado A Grado B	B/350.00 350.00
	1a. Etapa			2a. Etapa	
B/380.00	Grado A	B/400.00	315.00	Grado A	375.00
385.00	Grado B	400.00	320.00	Grado B	375.00
			325.00	Grado C	375.00
	2a. Etapa		330.00	Grado D	375.00
			335.00	Grado E	375.00
390.00	Grado A	425.00		3a. Etapa	
395.00	Grado B	425.00			
400.00	Grado C	425.00	340.00	Grado A	400.00
405.00	Grado D	425.00	345.00	Grado B	400.00
410.00	Grado E	425.00	350.00	Grado C	400.00
			355.00	Grado D	400.00
	3a. Etapa		360.00	Grado E	400.00
415.00	Grado A	450.00		4a. Etapa	
420.00	Grado B	450.00			
425.00	Grado C	450.00	365.00	Grado A	425.00
430.00	Grado D	450.00	370.00	Grado B	425.00
435.00	Grado E	450.00	375.00	Grado C	425.00
			380.00	Grado D	425.00
	4a. Etapa		385.00	Grado E	425.00
440.00	Grado A	475.00		5a. Etapa	
445.00	Grado B	475.00			
450.00	Grado C	475.00	390.00	Grado A	450.00
455.00	Grado D	475.00	395.00	Grado B	450.00
460.00	Grado E	475.00	400.00	Grado C	450.00
			405.00	Grado D	450.00
	5a. Etapa		410.00	Grado E	450.00
465.00	Grado A	500.00		6a. Etapa	
470.00	Grado B	500.00			
475.00	Grado C	500.00	415.00	Grado A	475.00
480.00	Grado D	500.00	420.00	Grado B	475.00
485.00	Grado E	500.00	425.00	Grado C	475.00
			430.00	Grado D	475.00
	6a. Etapa		435.00	Grado E	475.00
490.00	Grado A	525.00		7a. Etapa	
495.00	Grado B	525.00			
500.00	Grado C	525.00			
505.00	Grado D	525.00	440.00	Grado A	500.00
510.00	Grado E	525.00	445.00	Grado B	500.00
			450.00	Grado C	500.00
	7a. Etapa		455.00	Grado D	500.00
515.00	Grado A	550.00	460.00	Grado E	500.00
520.00	Grado B	550.00			
525.00	Grado C	550.00			
530.00	Grado D	550.00			
535.00	Grado E	550.00			

DIRECTOR PROVINCIAL DE EDUCACION
PRIMARIA DE SEGUNDA (2a.) CATEGORIADIRECTOR PROVINCIAL DE
EDUCACION PRIMARIA DE PRIMERA (1a.)
CATEGORIA

Sueldo Acumulado	Etapas y Grados	Sueldo por Etapa y Grado	B/305.00 310.00	1a. Etapa Grado A Grado B	B/325.00 325.00
---------------------	--------------------	-----------------------------	--------------------	---------------------------------	--------------------

2a. Etapa		3a. Etapa		4a. Etapa	
315.00	Grado A	350.00	315.00	Grado A	350.00
320.00	Grado B	350.00	320.00	Grado B	350.00
325.00	Grado C	350.00	325.00	Grado C	350.00
330.00	Grado D	350.00	330.00	Grado D	350.00
335.00	Grado E	350.00	335.00	Grado E	350.00
3a. Etapa		4a. Etapa		5a. Etapa	
340.00	Grado A	375.00	340.00	Grado A	375.00
345.00	Grado B	375.00	345.00	Grado B	375.00
350.00	Grado C	375.00	350.00	Grado C	375.00
355.00	Grado D	375.00	355.00	Grado D	375.00
360.00	Grado E	375.00	360.00	Grado E	375.00
4a. Etapa		5a. Etapa		6a. Etapa	
365.00	Grado A	400.00	365.00	Grado A	400.00
370.00	Grado B	400.00	370.00	Grado B	400.00
375.00	Grado C	400.00	375.00	Grado C	400.00
380.00	Grado D	400.00	380.00	Grado D	400.00
385.00	Grado E	400.00	385.00	Grado E	400.00
5a. Etapa		6a. Etapa		7a. Etapa	
390.00	Grado A	425.00	390.00	Grado A	425.00
395.00	Grado B	425.00	395.00	Grado B	425.00
400.00	Grado C	425.00	400.00	Grado C	425.00
405.00	Grado D	425.00	405.00	Grado D	425.00
410.00	Grado E	425.00	410.00	Grado E	425.00
6a. Etapa		7a. Etapa		8a. Etapa	
415.00	Grado A	450.00	415.00	Grado A	450.00
420.00	Grado B	450.00	420.00	Grado B	450.00
425.00	Grado C	450.00	425.00	Grado C	450.00
430.00	Grado D	450.00	430.00	Grado D	450.00
435.00	Grado E	450.00	435.00	Grado E	450.00
7a. Etapa		8a. Etapa		9a. Etapa	
440.00	Grado A	475.00	440.00	Grado A	475.00
445.00	Grado B	475.00	445.00	Grado B	475.00
450.00	Grado C	475.00	450.00	Grado C	475.00
455.00	Grado D	475.00	455.00	Grado D	475.00
460.00	Grado E	475.00	460.00	Grado E	475.00

SUPERVISOR PROVINCIAL DE EDUCACION
PRIMARIA CON TITULO UNIVERSITARIO DE
PROFESOR DE EDUCACION SECUNDARIA

SUBDIRECTOR PROVINCIAL DE EDUCACION
PRIMARIA

Sueldo Acumulado	Etapas y Grados	Sueldo por Etapa y Grado	Sueldo Acumulado	Etapas y Grados	Sueldo por Etapa y Grado
1a. Etapa			1a. Etapa		
B/ 280.00	Grado A	B/ 300.00	B/ 242.50	Grado A	B/ 275.00
285.00	Grado B	300.00	247.50	Grado B	275.00
2a. Etapa			2a. Etapa		
290.00	Grado A	325.00	252.50	Grado A	300.00
295.00	Grado B	325.00	257.50	Grado B	300.00
300.00	Grado C	325.00	262.50	Grado C	300.00
305.00	Grado D	325.00	267.50	Grado D	300.00
310.00	Grado E	325.00	272.50	Grado E	300.00

3a. Etapa			4a. Etapa		
277.50	Grado A	325.00	270.00	Grado A	282.50
282.50	Grado B	325.00	272.50	Grado B	282.50
287.50	Grado C	325.00	275.00	Grado C	282.50
292.50	Grado D	325.00	277.50	Grado D	282.50
297.50	Grado E	325.00	280.00	Grado E	282.50
4a. Etapa			5a. Etapa		
302.50	Grado A	350.00	282.50	Grado A	295.00
307.50	Grado B	350.00	285.00	Grado B	295.00
312.50	Grado C	350.00	287.50	Grado C	295.00
317.50	Grado D	350.00	290.00	Grado D	295.00
322.50	Grado E	350.00	292.50	Grado E	295.00
5a. Etapa			6a. Etapa		
327.50	Grado A	375.00	295.00	Grado A	307.50
332.50	Grado B	375.00	297.50	Grado B	307.50
337.50	Grado C	375.00	300.00	Grado C	307.50
342.50	Grado D	375.00	302.50	Grado D	307.50
347.50	Grado E	375.00	305.00	Grado E	307.50
6a. Etapa			7a. Etapa		
352.50	Grado A	400.00	307.50	Grado A	320.00
357.50	Grado B	400.00	310.00	Grado B	320.00
362.50	Grado C	400.00	312.50	Grado C	320.00
367.50	Grado D	400.00	315.00	Grado D	320.00
372.50	Grado E	400.00	317.50	Grado E	320.00
7a. Etapa			DIRECTOR DE ESCUELA PRIMARIA CON TITULO UNIVERSITARIO DE PROFESOR DE EDUCACION SECUNDARIA		
377.50	Grado A	425.00	Sueldo	Etapas y Grados	
382.50	Grado B	425.00	Acumulado		
387.50	Grado C	425.00			
392.50	Grado D	425.00			
397.50	Grado E	425.00			
SUPERVISOR PROVINCIAL DE EDUCACION PRIMARIA			B/ 230.00	Grado A	B/ 250.00
			235.00	Grado B	250.00
Sueldo Acumulado	Etapas y Grados	Sueldo por Etapa y Grado	2a. Etapa		
B/ 240.00	Grado A	B/ 245.00	240.00	Grado A	275.00
242.50	Grado B	245.00	245.00	Grado B	275.00
			250.00	Grado C	275.00
			255.00	Grado D	275.00
			260.00	Grado E	275.00
2a. Etapa			3a. Etapa		
245.00	Grado A	257.50		Grado A	300.00
247.50	Grado B	257.50		Grado B	300.00
250.00	Grado C	257.50	265.00	Grado C	300.00
252.50	Grado D	257.50	270.00	Grado D	300.00
255.00	Grado E	257.50	275.00	Grado E	300.00
3a. Etapa			280.00		
			285.00		
257.50	Grado A	270.00			
260.00	Grado B	270.00			
262.50	Grado C	270.00			
265.00	Grado D	270.00	290.00	Grado A	325.00
267.50	Grado E	270.00	295.00	Grado B	325.00

300.00	Grado C	325.00		5a. Etapa	
305.00	Grado D	325.00			
310.00	Grado E	325.00	220.00	Grado A	250.00
			222.50	Grado B	250.00
	5a. Etapa		225.00	Grado C	250.00
			227.50	Grado D	250.00
			230.00	Grado E	250.00
315.00	Grado A	350.00			
320.00	Grado B	350.00		6a. Etapa	
325.00	Grado C	350.00			
330.00	Grado D	350.00			
335.00	Grado E	350.00	232.50	Grado A	262.50
			235.00	Grado B	262.50
	6a. Etapa		237.50	Grado C	262.50
			240.00	Grado D	262.50
			242.50	Grado E	262.50
340.00	Grado A	375.00			
345.00	Grado B	375.00		7a. Etapa	
350.00	Grado C	375.00			
355.00	Grado D	375.00			
360.00	Grado E	375.00	245.00	Grado A	275.00
			247.50	Grado B	275.00
	7a. Etapa		250.00	Grado C	275.00
			252.50	Grado D	275.00
			255.00	Grado E	275.00
365.00	Grado A	400.00			
370.00	Grado B	400.00			
375.00	Grado C	400.00			
380.00	Grado D	400.00			
385.00	Grado E	400.00			

DIRECTOR DE ESCUELA PRIMARIA DE
PRIMERA (1a.) CATEGORIA

Sueldo Etapas y Sueldo por
Acumulado Grados Etapa y Grado

DIRECTOR ESPECIAL DE ESCUELA
PRIMARIA

Sueldo Acumulado	Etapas y Grados	Sueldo por Etapa y Grado			
			B/177.50	1a. Etapa	
			180.00	Grado A	B/182.50
				Grado B	182.50
	1a. Etapa		182.50	2a. Etapa	
			185.00	Grado A	195.00
B/177.50	Grado A	B/200.00	187.50	Grado B	195.00
180.00	Grado B	200.00	190.00	Grado C	195.00
			192.50	Grado D	195.00
	2a. Etapa			Grado E	195.00
				3a. Etapa	
182.50	Grado A	212.50			
185.00	Grado B	212.50	195.00	Grado A	207.50
187.50	Grado C	212.50	197.50	Grado B	207.50
190.00	Grado D	212.50	200.00	Grado C	207.50
192.50	Grado E	212.50	202.50	Grado D	207.50
			205.00	Grado E	207.50
	3a. Etapa			4a. Etapa	
195.00	Grado A	225.00	207.50	Grado A	220.00
197.50	Grado B	225.00	210.00	Grado B	220.00
200.00	Grado C	225.00	212.50	Grado C	220.00
202.50	Grado D	225.00	215.00	Grado D	220.00
205.00	Grado E	225.00	217.50	Grado E	220.00
	4a. Etapa			5a. Etapa	
207.50	Grado A	237.50	220.00	Grado A	232.50
210.00	Grado B	237.50	222.50	Grado B	232.50
212.50	Grado C	237.50	225.00	Grado C	232.50
215.00	Grado D	237.50	227.50	Grado D	232.50
217.50	Grado E	237.50	230.00	Grado E	232.50

6a. Etapa			7a. Etapa		
232.50	Grado A	245.00	235.00	Grado A	250.00
235.00	Grado B	245.00	237.50	Grado B	250.00
237.50	Grado C	245.00	240.00	Grado C	250.00
240.00	Grado D	245.00	242.50	Grado D	250.00
242.50	Grado E	245.00	245.00	Grado E	250.00

**DIRECTOR DE ESCUELA PRIMARIA DE
TERCERA (3a.) CATEGORIA**

7a. Etapa			Sueldo Acumulado	Etapas y Grados	Sueldo por Etapa y Grado
245.00	Grado A	257.50		1a Etapa	
247.50	Grado B	257.50		Grado A	B/162.50
250.00	Grado C	257.50		Grado B	162.50
252.50	Grado D	257.50		2a. Etapa	
255.00	Grado E	257.50		Grado A	175.00

**DIRECTOR DE ESCUELA PRIMARIA DE
SEGUNDA (2a.) CATEGORIA**

B/157.50
160.00

Sueldo Acumulado	Etapas y y Grados	Sueldo por Etapa y Grado			
	1a. Etapa		162.50	Grado A	175.00
			165.00	Grado B	175.00
			167.50	Grado C	175.00
			170.00	Grado D	175.00
B/167.50	Grado A	B/175.00	172.50	Grado E	175.00
170.00	Grado B	175.00		3a. Etapa	

	2a. Etapa		175.00	Grado A	187.50
			177.50	Grado B	187.50
172.50	Grado A	187.50	180.00	Grado C	187.50
175.00	Grado B	187.50	182.50	Grado D	187.50
177.50	Grado C	187.50	185.00	Grado E	187.50
180.00	Grado D	187.50		4a. Etapa	
182.50	Grado E	187.50		Grado A	200.00

	3a. Etapa		187.50	Grado B	200.00
			190.00	Grado C	200.00
185.00	Grado A	200.00	192.50	Grado D	200.00
187.50	Grado B	200.00	195.00	Grado E	200.00
190.00	Grado C	200.00	197.50		
192.50	Grado D	200.00		5a. Etapa	
195.00	Grado E	200.00		Grado A	212.50

	4a. Etapa		200.00	Grado B	212.50
			202.50	Grado C	212.50
197.50	Grado A	212.50	205.00	Grado D	212.50
200.00	Grado B	212.50	207.50	Grado E	212.50
202.50	Grado C	212.50	210.00		
205.00	Grado D	212.50		6a. Etapa	
207.50	Grado E	212.50		Grado A	225.00

	5a. Etapa		212.50	Grado B	225.00
			215.00	Grado C	225.00
210.00	Grado A	225.00	217.50	Grado D	225.00
212.50	Grado B	225.00	220.00	Grado E	225.00
215.00	Grado C	225.00	222.50		
217.50	Grado D	225.00		7a. Etapa	
220.00	Grado E	225.00		Grado A	237.50

	6a. Etapa		225.00	Grado B	237.50
			227.50	Grado C	237.50
222.50	Grado A	237.50	230.00	Grado D	237.50
225.00	Grado B	237.50	232.50	Grado E	237.50
227.50	Grado C	237.50	235.00		
230.00	Grado D	237.50			
232.50	Grado E	237.50			

SUBDIRETOR DE ESCUELA PRIMARIA CON
TITULO UNIVERSITARIO DE PROFESOR DE
EDUCACION SECUNDARIA

[illegible]

1a. Etapa				2a. Etapa	
B/.157.50	Grado A	B/.162.50	240.00	Grado A	265.00
160.00	Grado B	162.50	245.00	Grado B	265.00
			250.00	Grado C	265.00
	2a. Etapa		255.00	Grado D	265.00
			260.00	Grado E	265.00
162.50	Grado A	175.00			
165.00	Grado B	175.00		3a. Etapa	
167.50	Grado C	175.00			
170.00	Grado D	175.00	265.00	Grado A	290.00
172.50	Grado E	175.00	270.00	Grado B	290.00
			275.00	Grado C	290.00
	3a. Etapa		280.00	Grado D	290.00
			285.00	Grado E	290.00
175.00	Grado A	187.50			
177.50	Grado B	187.50		4a. Etapa	
180.00	Grado C	187.50			
182.50	Grado D	187.50	290.00	Grado A	315.00
185.00	Grado E	187.50	295.00	Grado B	315.00
			300.00	Grado C	315.00
	4a. Etapa		305.00	Grado D	315.00
			310.00	Grado E	315.00
187.50	Grado A	200.00			
190.00	Grado B	200.00		5a. Etapa	
192.50	Grado C	200.00			
195.00	Grado D	200.00	315.00	Grado A	340.00
197.50	Grado E	200.00	320.00	Grado B	340.00
			325.00	Grado C	340.00
	5a. Etapa		330.00	Grado D	340.00
			335.00	Grado E	340.00
200.00	Grado A	212.50			
202.50	Grado B	212.50		6a. Etapa	
205.00	Grado C	212.50			
207.50	Grado D	212.50	340.00	Grado A	365.00
210.00	Grado E	212.50	345.00	Grado B	365.00
			350.00	Grado C	365.00
	6a. Etapa		355.00	Grado D	365.00
			360.00	Grado E	365.00
212.50	Grado A	225.00			
215.00	Grado B	225.00		7a. Etapa	
217.50	Grado C	225.00			
220.00	Grado D	225.00	365.00	Grado A	390.00
222.50	Grado E	225.00	370.00	Grado B	390.00
			375.00	Grado C	390.00
	7a. Etapa		380.00	Grado D	390.00
			385.00	Grado E	390.00
225.00	Grado A	237.50			
227.50	Grado B	237.50		MAESTRO DE ESCUELA PRIMARIA CON TITULO UNIVERSITARIO DE PROFESOR DE EDUCACION PRIMARIA	
230.00	Grado C	237.50			
232.50	Grado D	237.50			
235.00	Grado E	237.50			

MAESTRO DE ESCUELA PRIMARIA CON TITULO
UNIVERSITARIO DE PROFESOR DE
EDUCACION SECUNDARIA

Sueldo Acumulado	Etapas y Grados	Sueldo por Etapa y Grado	Sueldo Acumulado	Etapas y Grados	Sueldo por Etapa y Grado
	1a. Etapa			1a. Etapa	
B/.230.00	Grado A	B/.240.00	B/.137.50	Grado A	B/.175.00
235.00	Grado B	240.00	140.00	Grado B	175.00
				2a. Etapa	
				Grado A	187.50
				Grado B	187.50

147.50	Grado C	187.50		3a. Etapa	
150.00	Grado D	187.50			
152.50	Grado E	187.50	155.00	Grado A	175.00
			157.50	Grado B	175.00
	3a. Etapa		160.00	Grado C	175.00
			162.50	Grado D	175.00
			165.00	Grado E	175.00
155.00	Grado A	200.00			
157.50	Grado B	200.00		4a. Etapa	
160.00	Grado C	200.00			
162.50	Grado D	200.00			
165.00	Grado E	200.00	167.50	Grado A	187.50
	4a. Etapa		170.00	Grado B	187.50
167.50	Grado A	212.50	172.50	Grado C	187.50
170.00	Grado B	212.50	175.00	Grado D	187.50
172.50	Grado C	212.50	177.50	Grado E	187.50
175.00	Grado D	212.50			
177.50	Grado E	212.50		5a. Etapa	
	5a. Etapa		180.00	Grado A	200.00
			182.50	Grado B	200.00
			185.00	Grado C	200.00
180.00	Grado A	225.00	187.50	Grado D	200.00
182.50	Grado B	225.00	190.00	Grado E	200.00
185.00	Grado C	225.00			
187.50	Grado D	225.00		6a. Etapa	
190.00	Grado E	225.00			
	6a. Etapa		192.50	Grado A	212.50
			195.00	Grado B	212.50
			197.50	Grado C	212.50
192.50	Grado A	237.50	200.00	Grado D	212.50
195.00	Grado B	237.50	202.50	Grado E	212.50
197.50	Grado C	237.50			
200.00	Grado D	237.50		7a. Etapa	
202.50	Grado E	237.50			
	7a. Etapa		205.00	Grado A	225.00
			207.50	Grado B	225.00
			210.00	Grado C	225.00
205.00	Grado A	250.00	212.50	Grado D	225.00
207.50	Grado B	250.00	215.00	Grado E	225.00
210.00	Grado C	250.00			
212.50	Grado D	250.00			
215.00	Grado E	250.00			

MAESTRO DE ESCUELA PRIMARIA DE
SEGUNDA (2a.) CATEGORIA

MAESTRO DE ESCUELA PRIMARIA DE
PRIMERA (1a.) CATEGORIA

Sueldo Acumulado	Etapa y Grados	Sueldo por Etapa y Grado	Sueldo Acumulado	Etapa y Grados	Sueldo por Etapa y Grado
			B/132.50	1a. Etapa	
			135.00	Grado A	B/140.00
				Grado B	140.00
	1a. Etapa			2a. Etapa	
B/137.50	Grado A	B/150.00	137.50	Grado A	150.00
140.00	Grado B	150.00	140.00	Grado B	150.00
			142.50	Grado C	150.00
	2a. Etapa		145.00	Grado D	150.00
			147.50	Grado E	150.00
142.50	Grado A	162.50		3a. Etapa	
145.00	Grado B	162.50			
147.50	Grado C	162.50	150.00	Grado A	162.50
150.00	Grado D	162.50	152.50	Grado B	162.50
152.50	Grado E	162.50	155.00	Grado C	162.50

157.50	Grado D	162.50	440.00	4a. Etapa	
160.00	Grado E	163.50	445.00	Grado A	475.00
	4a. Etapa		450.00	Grado B	475.00
162.50	Grado A	175.00	455.00	Grado C	475.00
165.00	Grado B	175.00	460.00	Grado D	475.00
167.50	Grado C	175.00		Grado E	475.00
170.00	Grado D	175.00		5a. Etapa	
172.50	Grado E	175.00		Grado A	500.00
	5a. Etapa		465.00	Grado B	500.00
175.00	Grado A	187.50	470.00	Grado C	500.00
177.50	Grado B	187.50	475.00	Grado D	500.00
180.00	Grado C	187.50	480.00	Grado E	500.00
182.50	Grado D	187.50	485.00	6a. Etapa	
185.00	Grado E	187.50		Grado A	525.00
	6a. Etapa		490.00	Grado B	525.00
187.50	Grado A	200.00	495.00	Grado C	525.00
190.00	Grado B	200.00	500.00	Grado D	525.00
192.50	Grado C	200.00	505.00	Grado E	525.00
195.00	Grado D	200.00	510.00	7a. Etapa	
197.50	Grado E	200.00		Grado A	550.00
	7a. Etapa		515.00	Grado B	550.00
200.00	Grado A	212.50	520.00	Grado C	550.00
202.50	Grado B	212.50	525.00	Grado D	550.00
205.00	Grado C	212.50	530.00	Grado E	550.00
207.50	Grado D	212.50	535.00		
210.00	Grado E	212.50			

DIRECTOR DE COLEGIO SECUNDARIO O
VOCACIONAL
DE PRIMERA (1a.) CATEGORIA

SUPERVISOR NACIONAL DE EDUCACION
O VOCACIONAL SECUNDARIA

Sueldo Acumulado	Etapas y Grados	Sueldo por Etapa y Grado	Sueldo Acumulado	Etapas y Grados	Sueldo por Etapa y Grado
	1a. Etapa		B/455.00	1a. Etapa	
			460.00	Grado A	B/475.00
				Grado B	475.00
B/380.00	Grado A	B/400.00		2a. Etapa	
385.00	Grado B	400.00		Grado A	500.00
			465.00	Grado B	500.00
	2a. Etapa		470.00	Grado C	500.00
			475.00	Grado D	500.00
390.00	Grado A	425.00	480.00	Grado E	500.00
395.00	Grado B	425.00	485.00		
400.00	Grado C	425.00		3a. Etapa	
405.00	Grado D	425.00	490.00	Grado A	525.00
410.00	Grado E	425.00	495.00	Grado B	525.00
	3a. Etapa		500.00	Grado C	525.00
			505.00	Grado D	525.00
			510.00	Grado E	525.00
415.00	Grado A	450.00		4a. Etapa	
420.00	Grado B	450.00		Grado A	550.00
425.00	Grado C	450.00	515.00	Grado B	550.00
430.00	Grado D	450.00	520.00	Grado C	550.00
435.00	Grado E	450.00	525.00		

530.00	Grado D	550.00	515.00	5a. Etapa	
535.00	Grado E	550.00	520.00	Grado A	550.00
			525.00	Grado B	550.00
	5a. Etapa		530.00	Grado C	550.00
540.00	Grado A	575.00	535.00	Grado D	550.00
545.00	Grado B	575.00		Grado E	550.00
550.00	Grado C	575.00			
555.00	Grado D	575.00		6a. Etapa	
560.00	Grado E	575.00	540.00	Grado A	575.00
			545.00	Grado B	575.00
	6a. Etapa		550.00	Grado C	575.00
565.00	Grado A	600.00	555.00	Grado D	575.00
570.00	Grado B	600.00	560.00	Grado E	575.00
575.00	Grado C	600.00			
580.00	Grado D	600.00		7a. Etapa	
585.00	Grado E	600.00	565.00	Grado A	600.00
			570.00	Grado B	600.00
	7a. Etapa		575.00	Grado C	600.00
590.00	Grado A	625.00	580.00	Grado D	600.00
595.00	Grado B	625.00	585.00	Grado E	600.00
600.00	Grado C	625.00			
605.00	Grado D	625.00			
610.00	Grado E	625.00			

DIRECTOR DE COLEGIO SECUNDARIO O
VOCACIONAL DE TERCERA (3a.)
CATEGORIA

DIRECTOR DE COLEGIO SECUNDARIO O
VOCACIONAL DE SEGUNDA (2da.) CATEGORIA

Sueldo Acumulado	Etapas y Grados	Sueldo por Etapas y Grado	Sueldo Acumulado	Etapas y Grados	Sueldo por Etapa y Grado
				1a. Etapa	
	1a. Etapa		B/355.00	Grado A	B/375.00
			360.00	Grado B	375.00
B/430.00	Grado A	B/450.00		2a. Etapa	
435.00	Grado B	450.00	365.00	Grado A	400.00
			370.00	Grado B	400.00
	2a. Etapa		375.00	Grado C	400.00
			380.00	Grado D	400.00
440.00	Grado A	475.00	385.00	Grado E	400.00
445.00	Grado B	475.00			
450.00	Grado C	475.00		3a. Etapa	
455.00	Grado D	475.00		Grado A	425.00
460.00	Grado E	475.00	390.00	Grado B	425.00
			395.00	Grado C	425.00
	3a. Etapa		400.00	Grado D	425.00
			405.00	Grado E	425.00
465.00	Grado A	500.00	410.00		
470.00	Grado B	500.00		4a. Etapa	
475.00	Grado C	500.00		Grado A	450.00
480.00	Grado D	500.00	415.00	Grado B	450.00
485.00	Grado E	500.00	420.00	Grado C	450.00
			425.00	Grado D	450.00
	4a. Etapa		430.00	Grado E	450.00
			435.00		
490.00	Grado A	525.00		5a. Etapa	
495.00	Grado B	525.00		Grado A	475.00
500.00	Grado C	525.00	440.00	Grado B	475.00
505.00	Grado D	525.00	445.00		
510.00	Grado E	525.00			

450.00	Grado C	475.00		6a. Etapa	
455.00	Grado D	475.00	415.00	Grado A	475.00
460.00	Grado E	475.00	420.00	Grado B	475.00
			425.00	Grado C	475.00
	6a. Etapa		430.00	Grado D	475.00
			435.00	Grado E	475.00
465.00	Grado A	500.00			
470.00	Grado B	500.00		7a. Etapa	
475.00	Grado C	500.00			
480.00	Grado D	500.00	440.00	Grado A	500.00
485.00	Grado E	500.00	445.00	Grado B	500.00
			450.00	Grado C	500.00
	7a. Etapa		455.00	Grado D	500.00
			460.00	Grado E	500.00
490.00	Grado A	525.00			
495.00	Grado B	525.00			
500.00	Grado C	525.00			
505.00	Grado D	525.00			
510.00	Grado E	525.00			

SUBDIRECTOR DE COLEGIO SECUNDARIO O
VOCACIONAL DE PRIMERA (1a.)
CATEGORIA

DIRECTOR DE COLEGIO SECUNDARIO O
VOCACIONAL DE CUARTA (4a.)
CATEGORIA

Sueldo Acumulado	Etapas y Grados	Sueldo por Etapa y Grado	Sueldo Acumulado	Etapas y Grados	Sueldo por Etapa y Grado
				1a. Etapa	
			B/355.00	Grado A	B/375.00
			360.00	Grado B	375.00
	1a. Etapa			2a. Etapa	
B/305.00	Grado A	B/350.00	365.00	Grado A	400.00
310.00	Grado B	350.00	370.00	Grado B	400.00
			375.00	Grado C	400.00
	2a. Etapa		380.00	Grado D	400.00
			385.00	Grado E	400.00
325.00	Grado A	375.00		3a. Etapa	
320.00	Grado B	375.00			
325.00	Grado C	375.00		Grado A	425.00
330.00	Grado D	375.00	390.00	Grado B	425.00
335.00	Grado E	375.00	395.00	Grado C	425.00
			400.00	Grado D	425.00
	3a. Etapa		405.00	Grado E	425.00
			410.00		
340.00	Grado A	400.00		4a. Etapa	
345.00	Grado B	400.00			
350.00	Grado C	400.00		Grado A	450.00
355.00	Grado D	400.00	415.00	Grado B	450.00
360.00	Grado E	400.00	420.00	Grado C	450.00
			425.00	Grado D	450.00
	4a. Etapa		430.00	Grado E	450.00
			435.00		
365.00	Grado A	425.00		5a. Etapa	
370.00	Grado B	425.00			
375.00	Grado C	425.00		Grado A	475.00
380.00	Grado D	425.00	440.00	Grado B	475.00
385.00	Grado E	425.00	445.00	Grado C	475.00
			450.00	Grado D	475.00
	5a. Etapa		455.00	Grado E	475.00
			460.00		
390.00	Grado A	450.00		6a. Etapa	
395.00	Grado B	450.00			
400.00	Grado C	450.00		Grado A	500.00
405.00	Grado D	450.00	465.00	Grado B	500.00
410.00	Grado E	450.00	470.00		

475.00	Grado C	500.00		7a. Etapa	
480.00	Grado D	500.00			
485.00	Grado E	500.00	465.00	Grado A	500.00
			470.00	Grado B	500.00
	7a. Etapa		475.00	Grado C	500.00
			480.00	Grado D	500.00
490.00	Grado A	525.00	485.00	Grado E	500.00
495.00	Grado B	525.00			
500.00	Grado C	525.00			
505.00	Grado D	525.00			
510.00	Grado E	525.00			
SUBDIRECTOR DE COLEGIO SECUNDARIO O VOCACIONAL DE SEGUNDA (2a) CATEGORIA			PROFESOR DE EDUCACION SECUNDARIA DE PRIMERA (1a.) CATEGORIA		
Sueldo Acumulado	Etapas y Grados	Sueldo por Etapa y Grado	Sueldo Acumulado	Etapas y Grados	Sueldo por Etapa y Grado
	1a. Etapa			1a. Etapa	
			B/280.00	Grado A	B/300.00
			285.00	Grado B	300.00
	1a. Etapa			2a. Etapa	
B/330.00	Grado A	B/350.00	290.00	Grado A	325.00
325.00	Grado B	350.00	295.00	Grado B	325.00
			300.00	Grado C	325.00
	2a. Etapa		305.00	Grado D	325.00
			310.00	Grado E	325.00
				3a. Etapa	
340.00	Grado A	375.00			
345.00	Grado B	375.00			
350.00	Grado C	375.00	315.00	Grado A	350.00
355.00	Grado D	375.00	320.00	Grado B	350.00
360.00	Grado E	375.00	325.00	Grado C	350.00
			330.00	Grado D	350.00
			335.00	Grado E	350.00
	3a. Etapa			4a. Etapa	
365.00	Grado A	400.00			
370.00	Grado B	400.00	340.00	Grado A	375.00
375.00	Grado C	400.00	345.00	Grado B	375.00
380.00	Grado D	400.00	350.00	Grado C	375.00
385.00	Grado E	400.00	355.00	Grado D	375.00
			360.00	Grado E	375.00
	4a. Etapa			5a. Etapa	
390.00	Grado A	425.00			
395.00	Grado B	425.00	365.00	Grado A	400.00
400.00	Grado C	425.00	370.00	Grado B	400.00
405.00	Grado D	425.00	375.00	Grado C	400.00
420.00	Grado E	425.00	380.00	Grado D	400.00
			385.00	Grado E	400.00
	5a. Etapa			6a. Etapa	
415.00	Grado A	450.00			
420.00	Grado B	450.00	390.00	Grado A	425.00
425.00	Grado C	450.00	395.00	Grado B	425.00
430.00	Grado D	450.00	400.00	Grado C	425.00
435.00	Grado E	450.00	405.00	Grado D	425.00
			410.00	Grado E	425.00
	6a. Etapa			7a. Etapa	
440.00	Grado A	475.00			
445.00	Grado B	475.00	415.00	Grado A	450.00
450.00	Grado C	475.00	420.00	Grado B	450.00
455.00	Grado D	475.00	425.00	Grado C	450.00
460.00	Grado E	475.00	430.00	Grado D	450.00
			435.00	Grado E	450.00

PROFESOR DE EDUCACION SECUNDARIA
DE SEGUNDA (2a.) CATEGORIA

Sueldo Acumulado	Etapas y Grados	Sueldo por Etapa y Grado		1a. Etapa	
			B/.205.00	Grado A	B/.220.00
			210.00	Grado B	220.00
	1a. Etapa			2a. Etapa	
			215.00	Grado A	245.00
B/.255.00	Grado A	B/.275.00	220.00	Grado B	245.00
260.00	Grado B	275.00	225.00	Grado C	245.00
	2a. Etapa		230.00	Grado D	245.00
			235.00	Grado E	245.00
265.00	Grado A	300.00		3a. Etapa	
270.00	Grado B	300.00			
275.00	Grado C	300.00	240.00	Grado A	270.00
280.00	Grado D	300.00	245.00	Grado B	270.00
285.00	Grado E	300.00	250.00	Grado C	270.00
	3a. Etapa		255.00	Grado D	270.00
			260.00	Grado E	270.00
290.00	Grado A	325.00		4a. Etapa	
295.00	Grado B	325.00			
300.00	Grado C	325.00	265.00	Grado A	295.00
305.00	Grado D	325.00	270.00	Grado B	295.00
310.00	Grado E	325.00	275.00	Grado C	295.00
	4a. Etapa		280.00	Grado D	295.00
			285.00	Grado E	295.00
315.00	Grado A	350.00		5a. Etapa	
320.00	Grado B	350.00			
325.00	Grado C	350.00	290.00	Grado A	320.00
330.00	Grado D	350.00	295.00	Grado B	320.00
335.00	Grado E	350.00	300.00	Grado C	320.00
	5a. Etapa		305.00	Grado D	320.00
			310.00	Grado E	320.00
340.00	Grado A	375.00		6a. Etapa	
345.00	Grado B	375.00			
350.00	Grado C	375.00	315.00	Grado A	345.00
355.00	Grado D	375.00	320.00	Grado B	345.00
360.00	Grado E	375.00	325.00	Grado C	345.00
	6a. Etapa		330.00	Grado D	345.00
			335.00	Grado E	345.00
365.00	Grado A	400.00		7a. Etapa	
370.00	Grado B	400.00			
375.00	Grado C	400.00	340.00	Grado A	370.00
380.00	Grado D	400.00	345.00	Grado B	370.00
385.00	Grado E	400.00	350.00	Grado C	370.00
	7a. Etapa		355.00	Grado D	370.00
			360.00	Grado E	370.00
390.00	Grado A	425.00			
395.00	Grado B	425.00			
400.00	Grado C	425.00			
405.00	Grado D	425.00			
410.00	Grado E	425.00			

PROFESOR DE EDUCACION SECUNDARIA DE
TERCERA (3a.) CATEGORIA

PROFESOR DE EDUCACION SECUNDARIA DE
ORIENTACION EDUCATIVA Y VOCACIONAL
(1a. CATEGORIA)

Sueldo Acumulado	Etapas y Grados	Sueldo por Etapa y Grado	Sueldo Acumulado	Etapas y Grados	Sueldo por Etapa y Grado
------------------	-----------------	--------------------------	------------------	-----------------	--------------------------

1a. Etapa				1a Etapa	
B/.280.00	Grado A	B/.300.00	B/.305.00	Grado A	B/.325.00
285.00	Grado B	300.00	310.00	Grado B	325.00
2a. Etapa				2a. Etapa	
290.00	Grado A	325.00		Grado A	350.00
295.00	Grado B	325.00	315.00	Grado B	350.00
300.00	Grado C	325.00	320.00	Grado C	350.00
305.00	Grado D	325.00	325.00	Grado D	350.00
310.00	Grado E	325.00	330.00	Grado E	350.00
			335.00		
3a. Etapa				3a. Etapa	
315.00	Grado A	350.00	340.00	Grado A	375.00
320.00	Grado B	350.00	345.00	Grado B	375.00
325.00	Grado C	350.00	350.00	Grado C	375.00
330.00	Grado D	350.00	355.00	Grado D	375.00
335.00	Grado E	350.00	360.00	Grado E	375.00
4a. Etapa				4a. Etapa	
340.00	Grado A	375.00	365.00	Grado A	400.00
345.00	Grado B	375.00	370.00	Grado B	400.00
350.00	Grado C	375.00	375.00	Grado C	400.00
355.00	Grado D	375.00	380.00	Grado D	400.00
360.00	Grado E	375.00	385.00	Grado E	400.00
5a. Etapa				5a. Etapa	
365.00	Grado A	400.00	390.00	Grado A	425.00
370.00	Grado B	400.00	395.00	Grado B	425.00
375.00	Grado C	400.00	400.00	Grado C	425.00
380.00	Grado D	400.00	405.00	Grado D	425.00
385.00	Grado E	400.00	410.00	Grado E	425.00
6a. Etapa				6a. Etapa	
390.00	Grado A	425.00	415.00	Grado A	450.00
395.00	Grado B	425.00	420.00	Grado B	450.00
400.00	Grado C	425.00	425.00	Grado C	450.00
405.00	Grado D	425.00	430.00	Grado D	450.00
410.00	Grado E	425.00	435.00	Grado E	450.00
7a. Etapa				7a. Etapa	
415.00	Grado A	450.00	440.00	Grado A	475.00
420.00	Grado B	450.00	445.00	Grado B	475.00
425.00	Grado C	450.00	450.00	Grado C	475.00
430.00	Grado D	450.00	455.00	Grado D	475.00
435.00	Grado E	450.00	460.00	Grado E	475.00

PROFESOR DE EDUCACION SECUNDARIA
VOCACIONAL DE PRIMERA (1a.)
CATEGORIA

Sueldo
Acumulado

Etapas y
grados

Sueldo por
Etapa y Grado

PROFESOR DE EDUCACION SECUNDARIA
VOCACIONAL DE SEGUNDA (2a.)
CATEGORIA

Sueldo
Acumulado

Etapas y
Grados

Sueldo por
Etapa y Grado

1a. Etapa				1a. Etapa	
B/ 280.00	Grado A	B/ 300.00	B/ 255.00	Grado A	B/ 275.00
285.00	Grado B	300.00	260.00	Grado B	275.00
2a. Etapa				2a. Etapa	
290.00	Grado A	325.00	265.00	Grado A	300.00
295.00	Grado B	325.00	270.00	Grado B	300.00
300.00	Grado C	325.00	275.00	Grado C	300.00
305.00	Grado D	325.00	280.00	Grado D	300.00
310.00	Grado E	325.00	285.00	Grado E	300.00
3a. Etapa				3a. Etapa	
315.00	Grado A	350.00	290.00	Grado A	325.00
320.00	Grado B	350.00	295.00	Grado B	325.00
325.00	Grado C	350.00	300.00	Grado C	325.00
330.00	Grado D	350.00	305.00	Grado D	325.00
335.00	Grado E	350.00	310.00	Grado E	325.00
4a. Etapa				4a. Etapa	
340.00	Grado A	375.00	315.00	Grado A	350.00
345.00	Grado B	375.00	320.00	Grado B	350.00
350.00	Grado C	375.00	325.00	Grado C	350.00
355.00	Grado D	375.00	330.00	Grado D	350.00
360.00	Grado E	375.00	335.00	Grado E	350.00
5a. Etapa				5a. Etapa	
265.00			340.00	Grado A	375.00
370.00	Grado A	400.00	345.00	Grado B	375.00
375.00	Grado B	400.00	350.00	Grado C	375.00
380.00	Grado C	400.00	355.00	Grado D	375.00
385.00	Grado D	400.00	360.00	Grado E	375.00
	Grado E	400.00			
6a. Etapa				6a. Etapa	
390.00	Grado A	425.00	365.00	Grado A	400.00
395.00	Grado B	425.00	370.00	Grado B	400.00
400.00	Grado C	425.00	375.00	Grado C	400.00
405.00	Grado D	425.00	380.00	Grado D	400.00
410.00	Grado E	425.00	385.00	Grado E	400.00
7a. Etapa				7a. Etapa	
415.00	Grado A	450.00	390.00	Grado A	425.00
420.00	Grado B	450.00	395.00	Grado B	425.00
425.00	Grado C	450.00	400.00	Grado C	425.00
430.00	Grado D	450.00	405.00	Grado D	425.00
435.00	Grado E	450.00	410.00	Grado E	425.00

PROFESOR DE EDUCACION SECUNDARIA
VOCACIONAL DE TERCERA (3a.)
CATEGORIA

Sueldo
Acumulado

Etapas y
Grados

Sueldo por
Etapa y Grado

PROFESOR DE EDUCACION SECUNDARIA
VOCACIONAL DE CUARTA (4a.)

Sueldo
Acumulado

Etapas y
Grados

Sueldo por
Etapa y Grado

1a. Etapa		
B/.205.00	Grado A	B/.220.00
210.00	Grado B	220.00
2a. Etapa		
215.00	Grado A	245.00
220.00	Grado B	245.00
225.00	Grado C	245.00
230.00	Grado D	245.00
235.00	Grado E	245.00
3a. Etapa		
240.00	Grado A	270.00
245.00	Grado B	270.00
250.00	Grado C	270.00
255.00	Grado D	270.00
260.00	Grado E	270.00
4a. Etapa		
265.00	Grado A	295.00
270.00	Grado B	295.00
275.00	Grado C	295.00
280.00	Grado D	295.00
285.00	Grado E	295.00
5a. Etapa		
290.00	Grado A	320.00
295.00	Grado B	320.00
300.00	Grado C	320.00
305.00	Grado D	320.00
310.00	Grado E	320.00
6a. Etapa		
315.00	Grado A	345.00
320.00	Grado B	345.00
325.00	Grado C	345.00
330.00	Grado D	345.00
335.00	Grado E	345.00
7a. Etapa		
340.00	Grado A	370.00
345.00	Grado B	370.00
350.00	Grado C	370.00
355.00	Grado D	370.00
360.00	Grado E	370.00

ARTICULO 6o.: El personal del Ministerio de Educación no señalado en el Artículo 1o. del presente Decreto de Gabinete, se ajustará al base determinado para las clases de puestos que integran el sistema de clasificación del Régimen de Servicio Civil de la República de Panamá adoptado por el Gobierno Nacional en la Escala

General de Sueldos aprobada por Ley No.36, de 31 de diciembre de 1965, que modifica a la Escala General de Sueldos de la Ley 7, de 5 de julio de 1962, y a las subsiguientes modificaciones y/o adiciones que se introduzcan a esta Escala General de Sueldos, siempre y cuando las partidas correspondientes se incluyan anualmente en el Presupuesto Fiscal de la Nación, tal como se ha hecho hasta la fecha.

Parágrafo: Este personal seguirá devengando la suma ganada en concepto de aumento gradual de sueldo (sobresueldo), debidamente reconocidos por Resolución, incluyendo aquellas que se dicten con posterioridad a la clausura del año escolar 1970 y que, correspondan al tiempo servido satisfactoriamente hasta el mes de marzo de 1971, inclusive.

ARTICULO 7o.: La Escala de Sueldos se compone de siete (7) etapas y treinta y dos (32) grados, así: la primera etapa de dos grados y las subsiguientes de cinco grados cada una.

ARTICULO 8o.: Cada año el empleado que rinda servicio satisfactorio en el año inmediatamente anterior, pasará automáticamente a un nuevo grado, dentro de la etapa correspondiente; su sueldo será constante o fijo mientras se mantenga en una misma etapa; los aumentos se harán efectivos al pasar al grado de la siguiente etapa.

Parágrafo 1o.: El Departamento de Contabilidad y Finanzas establecerá los procedimientos a seguir, a fin de que los aumentos se hagan efectivos en su debida oportunidad, pero, solamente tendrán derecho a pasar de un grado a otro dentro de una misma etapa, o del grado E al grado A de la siguiente etapa, lo cual implica aumento en el sueldo, las personas que estén en servicio activo, a excepción de los casos de empleados que se encuentren en uso de vacaciones, de licencia por gravedad o de licencia con sueldo o sin sueldo, al reingresar al cargo el empleado conservará la etapa y grado que poseía en la Escala de Sueldos al momento de separarse del servicio en uso de licencia con sueldo o sin él, y recibirá en consecuencia el sueldo que correspondía a dicha etapa y grado. Transcurrido un año de servicio efectivo, después de su reingreso al cargo, el empleado tendrá derecho a pasar al grado siguiente de la etapa que ocupa o al grado A de la siguiente etapa, en caso de estar clasificado en el grado E de la anterior.

La Dirección de Personal establecerá los procedimientos convenientes, de tal forma que el Departamento de Contabilidad y Finanzas sea informado oportunamente de lo relativo a la interrupción del servicio, reingreso al cargo y cumplimiento del año de servicio efectivo posterior al vencimiento de la licencia.

Parágrafo 2o.: Quedan exceptuados de esta reglamentación, aquellos casos de personal que

designa el Órgano Ejecutivo para ocupar interinamente cargo administrativo en las unidades administrativas (Direcciones o Departamentos) del Ministerio de Educación y que tengan licencia para ocupar otra posición autorizada por el Resuelto respectivo.

A este personal se le contará el tiempo servido satisfactoriamente en el cargo administrativo interino, para efectos de su clasificación en la etapa, grado y sueldo que le corresponderá al reintegrarse a sus labores docentes en la escuela primaria, secundaria o vocacional, según sea el caso, como si no se hubiese registrado interrupción en sus servicios docentes en el aula de clases.

De comprobarse que su separación del cargo administrativo que ocupaba temporalmente, obedece a causa de ineficiencia en el servicio o mala conducta, no regirá para dicho empleado la disposición contenida en este Parágrafo y entonces se le aplicará lo dispuesto en el Parágrafo 1o.

Parágrafo 3o.: En ningún caso, el empleado en uso de licencia para ocupar posición administrativa interina en las unidades administrativas del Ministerio de Educación, podrá reclamar diferencias de sueldo que haya dejado de percibir entre el sueldo que devengaría de continuar en la docencia y el sueldo asignado al cargo administrativo que ocupó temporalmente, ya que la toma de posesión del cargo administrativo interino implica que acepta todas las condiciones de trabajo y el sueldo también.

ARTICULO 9o.: El personal señalado en el Artículo 1o. del presente Decreto de Gabinete, que ingrese al servicio a partir de la iniciación del año escolar 1971 recibirá el sueldo inicial señalado en dicho Artículo.

ARTICULO 10o.: A partir de la iniciación del año escolar 1971 al personal que esté en servicio activo se le aplicará la Escala de Sueldos, de acuerdo con el monto total del sueldo acumulado.

Parágrafo: El monto total del sueldo acumulado está compuesto por el sueldo base para cada cargo, de acuerdo con la legislación anterior en materia de sueldos, y los aumentos graduales (sobresueldos) acumulados desde que se inició en el servicio, incluyendo el que completó al finalizar el año escolar 1970 y aquellos que le sean reconocidos mediante Resolución dictada con posterioridad a la clausura del año escolar 1970 y que correspondan al tiempo servido satisfactoriamente y otros reconocimientos para sobresueldo hasta el mes de marzo de 1971, inclusive.

Aquel personal que al finalizar el año escolar 1970 requiera completar otro año de servicio satisfactorio para tener derecho a aumento de sueldo (sobresueldo), se le reconocerá el año servido satisfactoriamente, con un sobresueldo de

B/2.50 para el poseedor del título de Maestro de Primera Enseñanza y B/5.00 para el que tenga el título universitario de Profesor de Segunda Enseñanza. Este sobresueldo de B/2.50 y B/5.00, según sea el caso, se adicionará al monto total acumulado en concepto de sueldo base y sobresueldos para cada cargo.

ARTICULO 11o.: La Escala de Sueldo no será aplicada a aquellos empleados que aún cuando poseen nombramientos correspondientes a los cargos señalados en el Artículo 1o. y poseen asimismo título de Maestro de Primera Enseñanza y/o Profesor de Segunda Enseñanza no ejercen funciones como tales, o sea que ejercen funciones que no corresponden a dicho cargo.

El personal que se encuentre en esta situación seguirá devengando el sueldo que recibe hasta el mes de marzo de 1971, inclusive, incluyendo el último sobresueldo que le corresponda, siempre y cuando esté debidamente reconocido mediante Resolución dictada por el Ministerio de Educación. Parágrafo: Queda establecido que este personal podrá someter a consideración del Ministro de Educación, a través de la Dirección de Personal o del Departamento de Selección de Maestros y Profesores, según sea el caso, su reingreso al ejercicio de la docencia en las aulas de clases de las escuelas primarias o de enseñanza media, según se trate de Maestro o Profesor, o al ejercicio de las funciones que corresponden al cargo, para el cual fue nombrado, si se tratase de un Supervisor, un Director de Escuela, etc., salvo en el caso de que la asignación de funciones sea consecuencia de sanción impuesta por las autoridades del Ministerio de Educación. A dicho personal le será aplicada la Escala de Sueldo y Reglamentación que aprueba el presente Decreto de Gabinete, cuando su reintegro al cargo original sea autorizado mediante providencia dictada por el Ministerio de Educación y se compruebe su inicio de labores.

ARTICULO 12o.: El empleado que a partir del inicio del año lectivo 1971 pase a desempeñar uno de los cargos señalados en el Artículo 1o., el cual sea distinto al que ejercía anteriormente, devengará al sueldo inicial asignado a su nuevo cargo en la Escala de Sueldos, aún cuando el cargo anterior esté incluido en la misma Escala, por tanto queda establecido que al pasar de un cargo a otro, los aumentos de sueldo y sobresueldos acumulados no serán sumados o adicionados al sueldo inicial en el nuevo cargo, aún tratándose de personas que pasan a ocupar interinamente otro cargo, exceptuándose solamente aquellos casos contemplados en el Parágrafo 2o. del Artículo 8o. del presente Decreto de Gabinete.

ARTICULO 13o.: Cuando la Reglamentación adoptada en este Decreto de Gabinete, implique la rebaja en el sueldo del personal en servicio, la Dirección Administrativa se responsabilizará de estudiar el caso y disponer lo conveniente de tal forma que el sueldo del empleado en cuestión no

sea mermado, y en todo caso continúe devengando el sueldo que posee al momento de entrar en vigencia al presente Decreto de Gabinete.

ARTICULO 14o.: Cuando el monto total del sueldo acumulado del personal en servicio sea superior al contemplado para cada cargo en la columna "sueldo acumulado" de la Escala de Sueldos, la situación será resuelta favorablemente para el interesado adicionando al cargo que así lo requiera nuevas etapas con sus cinco grados respectivos, así como el sueldo correspondiente a cada grado.

Quando se trate de un miembro del personal al servicio de la enseñanza primaria, sin título universitario de Profesor de Segunda Enseñanza, el aumento correspondiente al grado A de 8a. etapa que se adiciona será de B/12.50, con relación al sueldo fijado en el grado E de la 7a. etapa; cuando el caso que se ventila es de un miembro del personal de la enseñanza media o de la primaria, si este último posee el título universitario de profesor de Segunda enseñanza, el aumento entre los sueldos del grado E de la 7a. etapa y el grado A de 8a. etapa se fijará en B/25.00, y así para todos los casos en que haya que adicionar etapas subsiguientes a la séptima.

ARTICULO 15o.: Para los efectos de la clasificación del personal en etapa y grado para la asignación del sueldo correspondiente, no se tomará como servido, o sea, no se computará, aquel año en que el empleado se le hubiese suspendido justificadamente del cargo que ocupa o que hubiese recibido evaluación deficiente al finalizar el año lectivo correspondiente, según el sistema de apreciación de servicio vigente, en consecuencia, cuando un miembro del personal docente o administrativo contemplado en la Escala de Sueldos sea suspendido justificadamente del cargo durante el año escolar o reciba evaluación deficiente, siguiéndose en ambos casos los procedimientos señalados en las disposiciones legales vigentes sobre la materia, al siguiente año lectivo conservará la etapa grado y sueldo que poseía durante el año en que cometió la falta o que recibió evaluación deficiente.

Parágrafo 1o.: En los casos de violación de las disposiciones relativas a los procedimientos para separar a un empleado del cargo y al sistema de evaluación, no le será aplicada la disposición contenida en el Artículo anterior.

Parágrafo 2o.: La Dirección de Personal mantendrá los registros de acciones de personal correspondientes, a objeto de que el Departamento de Contabilidad y Finanzas, la lista de aquel personal que ha sido suspendido justificadamente o recibió evaluación deficiente, a objeto de que se cumpla lo dispuesto en el Artículo anterior.

ARTICULO 16o.: El empleado que sea destituido justificadamente e ingrese nuevamente al servicio,

recibirá el sueldo inicial que corresponde a su cargo, sin consideración del monto total del sueldo acumulado hasta el momento de decretarse su destitución o insubsistencia.

Parágrafo: Esta disposición no será aplicada en los casos en que el empleado es reintegrado al cargo que ocupaba al momento de decretarse la insubsistencia o separación definitiva del cargo, de comprobarse que la destitución no se justificaba o que no se cumplieron las disposiciones legales vigentes en materia de destitución, insubsistencia o separación definitiva del servicio. En ausencia de destitución justificada y/o violación manifiesta de las disposiciones vigentes sobre insubsistencia, el empleado que sea reintegrado al mismo cargo se le reconocerá el sueldo que devengaba al momento de decretarse la insubsistencia si su reingreso se produce en el mismo año en que fue separado del servicio; si el reingreso se efectúa en un año distinto será considerado en la etapa y grado que ocuparía entonces si hubiese seguido laborando activamente, o sea, el servicio no se considerará interrumpido.

ARTICULO 17o.: Todos los miembros del personal docente y directores de escuela primaria cuyos servicios sean satisfactorios, tendrán derecho al pago del sueldo de vacaciones, el cual será igual a un tercio del total ganado durante el año escolar.

Parágrafo: A Los que no den resultados satisfactorios en la enseñanza, se les descontará un tercio del sueldo de vacaciones. Los que sean despedidos por faltas graves perderán el derecho al sueldo de vacaciones. La Dirección de Personal comunicará, oportunamente, al Departamento de Contabilidad y Finanzas, lo relativo a la apreciación de servicio deficiente o insubsistencia según sea el caso a efecto de que se cumpla esta disposición.

ARTICULO 18o.: En lo que respecta al pago de vacaciones del resto del personal no señalado en el Artículo 17o., el mismo se hará conforme se ha venido efectuando hasta la fecha.

CAPITULO II

Definición y clasificación de algunos puestos contemplados en la Escala de Sueldo.

Disposiciones sobre organización escolar.

ARTICULO 19o.: El Director Provincial de Educación Primaria de la Provincia de Panamá, se le clasifica en la 1a. Categoría, en atención al número de escuelas primarias existentes en dicha Provincia.

Los otros Directores Provinciales de Educación Primaria, o sea, los de las provincias de Bocas del Toro, Coclé, Colón, Chiriquí, Darién.

Herrera, Los Santos, Veraguas y la Intendencia de San Blas, se les clasifica en la 2a. Categoría de Director Provincial de Educación Primaria.

ARTICULO 20o.: Se establece la siguiente clasificación y definición de cargos para los Directores de escuela primaria, secundaria y vocacional, de acuerdo con el número de turnos que tenga la escuela y las unidades de maestros y profesores a su cargo, así:

Enseñanza Primaria.

Director de Escuela Primaria con título universitario de Profesor de Educación Secundaria:

Es aquel funcionario que dirige una escuela primaria que funciona con uno o dos turnos y que posee además el título universitario de Profesor de Educación Secundaria, sin distinción del número de maestros que tenga la escuela que dirige.

Director Especial de Escuela Primaria:

Es aquel funcionario que dirige una escuela primaria que funciona con dos (2) turnos diferentes, correspondiéndole por tanto la dirección de dos (2) grupos diferentes de maestros.

Director de Escuela Primaria de 1a. Categoría.

Es aquel funcionario que dirige una escuela primaria que funciona con un (1) solo turno, con 25 o más maestros.

Director de Escuela Primaria de 2a. Categoría:

Es aquel funcionario que dirige una escuela primaria que funciona con un (1) solo turno, con 15 a 24 maestros.

Director de Escuela Primaria de 3a. Categoría:

Es aquel funcionario que dirige una escuela primaria que funciona con un (1) solo turno, con 8 a 14 maestros.

Director de Escuela Primaria de 4a. Categoría:

Es aquel funcionario que dirige una escuela primaria que funciona con un (1) solo turno, con 5 a 7 maestros. Este funcionario tiene grado a su cargo.

Enseñanza Media.

Director de Colegio Secundario o Vocacional de 1a. Categoría:

Es aquel funcionario que dirige un plantel de enseñanza secundaria o vocacional con 50 o más profesores.

Director de Colegio Secundario o Vocacional de 2a. Categoría:

Es aquel funcionario que dirige un plantel de enseñanza secundaria o vocacional con 25 a 49 profesores.

Director de Colegio Secundario o Vocacional de 3a. Categoría:

Es aquel funcionario que dirige un plantel de enseñanza secundaria o vocacional con 15 a 24 profesores.

Director de Colegio Secundario o Vocacional de 4a. Categoría:

Es aquel funcionario que dirige un plantel de enseñanza secundaria o vocacional con 7 a 14 profesores.

ARTICULO 21o.: Las escuelas primarias que funcionen con una organización de 25 o más maestros tendrán dos (2) subdirectores. Las que funcionen con 15 a 24 maestros tendrán un (1) subdirector.

El sueldo inicial a devengar por estos subdirectores será de B/.162.50 mensuales, pero si se diera el caso de un subdirector con título universitario de Profesor de Educación Secundaria, éste será clasificado como Subdirector de Escuela Primaria, con título universitario de Profesor de Educación Secundaria, con un sueldo inicial de B/.240.00 mensuales.

Parágrafo: El término "sueldo inicial" se refiere al personal que ocupe por primera vez estas posiciones a partir del año lectivo 1971; el personal que ejerce estos cargos al momento de entrar en vigencia este Decreto de Gabinete, le corresponderá el sueldo mensual asignado a la etapa y grado que determine el monto total del sueldo acumulado, de acuerdo con el cargo que ocupa.

ARTICULO 22o.: Las escuelas secundarias y vocacionales con 25 o más profesores, tendrán un Subdirector.

Parágrafo: En los casos de escuelas secundarias y vocacionales que funcionen con dos (2) turnos diferentes durante un mismo día, tendrán dos (2) subdirectores, uno para cada turno y su categoría será establecida de acuerdo con aquella que tenga el Director del Colegio, o sea, un colegio secundario o vocacional con un Director de 1a. Categoría, corresponderá a uno o dos subdirectores, según sea el caso, de 1a. Categoría. El Ministerio de Educación dictará la providencia correspondiente a la clasificación en su respectiva categoría de los Directores y Subdirectores de Colegio Secundario o Vocacional.

ARTICULO 23o.: El Director Especial de Escuela Primaria y el Director de Escuela Primaria, con título universitario de Profesor de Educación Secundaria, que dirija escuela con dos (2) turnos diferentes, adoptará para sí un horario especial de

trabajo, que preparará en común acuerdo y con la debida autorización de la Dirección Provincial de Educación Primaria (Inspección Provincial) respectiva, y la Dirección Nacional de Educación Primaria, de tal forma que pueda mantener el debido control durante los dos turnos, por el buen funcionamiento de la escuela. Su labor y responsabilidad será compartida con el o los subdirectores que tenga la escuela.

ARTICULO 24o.: Los Directores de colegios secundarios y vocacionales que funcionen con dos turnos adoptarán también para sí un horario especial de trabajo, en común acuerdo y autorización de las Direcciones Nacionales de Educación Secundaria y Educación Profesional y Técnica, según sea el caso, de tal forma que dicho Director de Colegio pueda mantener el debido control durante la jornada de la mañana y la tarde, compartiendo su labor y responsabilidad, por el buen funcionamiento del plantel, con dos (2) subdirectores que tendrá el colegio, en consideración a sus condiciones especiales de funcionamiento con dos (2) turnos durante un mismo día.

ARTICULO 25o.: Las Direcciones de aquellas escuelas primarias que tengan menos de cinco (5) maestros, serán encargadas a un Maestro de la misma escuela, o sea, tendrán un Maestro encargado de la Dirección de la escuela primaria respectiva.

ARTICULO 26o.: Las Direcciones de aquellos colegios secundarios o vocacionales, que tengan menos de siete (7) profesores, serán encargadas a un Profesor del mismo plantel, o sea, tendrán un Profesor encargado de la Dirección.

ARTICULO 27o.: Cada Director de escuela primaria determinará, conjuntamente con el Director Provincial de Educación Primaria respectivo, y la Dirección Nacional de Educación Primaria, cuándo y en qué número es preciso aumentar las unidades de maestros que la escuela necesita para su normal funcionamiento.

Los Directores de Escuela Secundaria y de Escuela Vocacional y las Direcciones Nacionales de Educación Secundaria y Educación Profesional y Técnica harán otro tanto cuando se trate de aumentar el número de profesores en los colegios secundarios y vocacionales.

Parágrafo: Los ascensos de categoría que se precisen, de acuerdo con el número de maestros o profesores, se harán mediante Decreto Ejecutivo, a efecto de que el Director y el o los Subdirectores reciban el sueldo mensual correspondiente a la categoría, la cual será determinada por el número de maestros y profesores que tengan las escuelas primarias, secundarias y vocacionales, respectivamente.

La preparación del Decreto Ejecutivo en mención, será responsabilidad de las Direcciones

Nacionales de Educación Primaria, Educación Secundaria y Educación Profesional y Técnica, según se trate de una escuela primaria, un colegio secundario o un plantel de enseñanza vocacional respectivamente.

ARTICULO 28o.: Autorízase la creación de aquellas posiciones de Director y/o Subdirector que sea preciso asignar a cada escuela primaria, secundaria y vocacional, de acuerdo con el número de maestros y profesores que tenga en su organización.

Parágrafo: El Departamento de Presupuesto del Ministerio de Educación tendrá que trabajar, para estos efectos, en coordinación con las Direcciones Nacionales de Educación Primaria, Educación Secundaria y Educación Profesional y Técnica. Estas unidades administrativas, informarán en su debida oportunidad, a aquella cuando sea preciso la creación de dichas posiciones y categoría que se requieran.

CAPITULO IIIo.

Disposiciones Finales.

ARTICULO 29o.: Las reclamaciones que surjan de parte del personal considerado en la Escala de Sueldos que se implanta y reglamenta por medio del presente Decreto de Gabinete, o que presente cualesquiera otro miembro del personal del Ministerio de Educación o apoderado de éstos, debidamente autorizados por el interesado, debe ser sometida a consideración del Ministro de Educación, a través de la Dirección Administrativa del Ministerio. El Director Administrativo estudiará el caso e informará por escrito al interesado la decisión que adoptará el Ministerio de Educación al respecto del reclamo.

ARTICULO 30o.: Al personal nombrado o que se nombre en un futuro, como Maestro o Profesor con servicio docente en las aulas de clases de las escuelas particulares, cuyos sueldos son o sean cubiertos por el Estado, a través del Ministerio de Educación, también se le aplicará la Escala de Sueldo y la Reglamentación dispuesta por el presente Decreto de Gabinete, de acuerdo con el cargo que ocupe, siempre y cuando la índole de las funciones que desempeña corresponda al cargo para el cual se le nombró.

ARTICULO 31o.: La Escala de Sueldos y su Reglamentación podrá sufrir reformas y/o adiciones posteriores, de acuerdo con las facilidades económicas del país, el costo de vida existente, la dificultad en reclutar determinado personal, además de otras consideraciones que sean del caso estudiar de acuerdo con los principios y técnicas reconocidos en materia de Remuneración de Personal; pero, en todo caso, de efectuarse, las mismas sólo podrán hacerse por medio de un instrumento legal igual al que las adoptó.

PARAGRAFO: La Dirección Administrativa será responsable del estudio de las reformas y/o adiciones que sea preciso introducir al presente Decreto de Gabinete, para lo cual trabajará en coordinación con el Departamento de Presupuesto y las Direcciones y Departamentos del Ministerio de Educación y otras agencias, cuyo concurso sea preciso solicitar para tal efecto.

ARTICULO 32o.: A partir de la vigencia del presente Decreto de Gabinete, quedan derogadas las disposiciones que le sean contrarias, así como todas aquellas relativas a sueldos; aumentos que afecten al personal citado en los Artículos 1o. y 4o. del presente Decreto de Gabinete.

ARTICULO 33o.: A partir de la vigencia del presente Decreto de Gabinete quedan derogadas las disposiciones legales relativas a aumento gradual de sueldo (sobresueldo), sueldos adicionales y otros aumentos especiales que afectan al personal administrativo del Ministerio de Educación no citado en el Artículo 1o. de este Decreto de Gabinete, por tratarse de personal que recibe aumentos de sueldo dispuestos en el Presupuesto Fiscal de la Nación y en los decretos de nombramientos y ascensos que concretan en una persona determinada los aumentos autorizados en el Presupuesto anual, con base en la política de Remuneración y la Escala General de Sueldo que rige para el empleado público de la República de Panamá.

ARTICULO 34o.: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de la iniciación del año lectivo 1971.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de Marzo de mil novecientos setenta y uno.

Ing. DEMETRIO B. LAKAS,
Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno.

LICDO. ARTURO SUCRE P.
Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALEJANDRO J. FERRER
El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GABRIEL CASTRO S.
El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN A. TACK
El Ministro de Educación,
JOSE GUILLERMO AIZPU
El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO
El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO
El Ministro de Agricultura y Ganadería,
CARLOS E. LANDAU
El Ministro de Salud,

JOSE R ENAN ESQUIVEL

El Ministro de Trabajo y Bienestar
Social,

JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de la Presidencia,

JULIO ENRIQUE HARRIS

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO No. 56

El que suscribe, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente Edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de la señora **MILDRES LARRIER DE AUSTIN**, propuesto por **RALPH HARRIGAN AUSTIN LEACOCK**, se ha dictado una resolución que dice así:

"**JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO**"—Panamá, trece de mayo de mil novecientos setenta y uno.

VISTOS:.....

En mérito de lo expuesto, el suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de La Ley,

DECLARA:

Que está abierto el Juicio de Sucesión Intestada de la señora Mildred Larrier de Austin, desde el día 5 de marzo de 1970, fecha en que ocurrió su defunción; que es su heredero, sin perjuicios de terceros, el señor

Ralph Harrigan Austin Leacock, en su condición de cónyuge superviviente, y,

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el Juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo y que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese,

(Fdo.) Juan S. Alvarado.

(Fdo.) Guillermo Morón A. El Secretario."

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copias del mismo se encuentran a disposición de la parte interesada para que, contados diez (10) días a partir de su última publicación en un periódico de la localidad, se presenten a estar a derecho en el Juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo.

Panamá, 13 de mayo de 1971.

Guillermo Morón A.
Secretario.

JUAN S. ALVARADO S.
El Juez.

L - 421321
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 72-68

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá: al público,

HACE SABER:

Que el señor GUILLERMO MARIN, vecino del Corregimiento de San José, Distrito de San Carlos portador de la Cédula de Identidad Personal No.8-38-981, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No.8-1651 la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 12 hectáreas m.á. 0351.64 metros cuadrados, ubicada en Cerro Gordo, Corregimiento de San José del Distrito de San Carlos de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Río Lejas

SUR: Camino de Rodeo Viejo a Cañaza

ESTE: Terreno de Florentino Quiros

OESTE: Terreno de Florentino Marin

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de San Carlos y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los 3 días del mes de julio de 1968.

Funcionario Sustanciador

MARIANO A. GONZALEZ

Secretaria Ad-Hoc:

EVIUDES F. ALEGRIA

L 133953

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 051-68

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Herrera: al público,

HACE SABER:

Que el señor PARCELIO CENTELLA Y OTRA, vecino del Corregimiento de Cabecera, Distrito de Chitré portador de la Cédula de Identidad Personal No.6-51-336, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No.6-0503 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 7 Has. 5.644.36 M2. hectáreas, ubicada en La Isla Corregimiento Cabecera del Distrito de Chitré de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Propiedades de los señores Julio Solís, Sucesores de Pastor Peralta, Juan Castillo Saucedo y Manuel Solano.

SUR: Camino de tierra que conduce de Chitré a la Isla

ESTE: Propiedad de Manuel Solano y camino de servidumbre a otras propiedades

OESTE: Propiedad de Rogelia Rodríguez

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Chitré o en el de la Corregiduría de----- y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de treinta (30) días a partir de la última publicación.

Dado en Chitré, a los 13 días del mes de junio de 1968.

Funcionario Sustanciador

Ing. Víctor M. Vásquez V.

Secretaria Ad-Hoc a.i.

Manuel Pinilla Ch.

L 114450

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 052-68

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Herrera: al público,

HACE SABER:

Que el señor JULIO SOLIS CALDERON, vecino del Corregimiento de Cabecera, Distrito de Chitré portador de la Cédula de Identidad Personal No.6 A.V-39-713, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No.6-0805 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 39 Has. más 7982.34 M2 hectáreas, ubicada en Chitré Corregimiento Cabecera del Distrito de Chitré de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Terrenos de Arcelio Ducreaux y camino hacia el Manglar

SUR: Terrenos de Sofía Pérez y Rogelia Rodríguez

ESTE: Terrenos de Alfonso Ducreaux, Río La Villa y Elías Solís Calderón

OESTE: Terrenos de Manuel Solís Tello, Faustina y Jorge Rodríguez y Herederos de Ventura Solís.-

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Chitré y copia del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chitré, a los 17 días del mes de junio de 1968.

Funcionario Sustanciador

Ing. Víctor M. Vásquez V.

Secretaria Ad-Hoc

Manuel Pinilla Ch.

L 114475

(Única publicación)